

ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOB BOB núm. 42 de 01/03/2023**BIZKAIA. CONCIERTO ECONÓMICO.**

[NORMA FORAL 3/2023](#), de 15 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 17 de noviembre de 2022, y del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 27 de diciembre de 2022.

[\[pág. 2\]](#)**B0G núm. 42 de 02/03/2023****GIPUZKOA. MODELO 620.**

[Orden Foral 86/2023](#), de 17 de febrero, por la que se aprueba el modelo 620 de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por la transmisión de medios de transporte usados, así como las formas de presentación e ingreso de la cuota resultante.

[\[pág. 3\]](#)

Consulta de la DGT

AJD. LIBERACIÓN DE UN CODEUDOR

No sujeción a AJD la liberación de un codeudor (extinción de un condominio) sobre un inmueble indivisible que se adjudica a un comunero que asume la deuda pendiente de pago como compensación al saliente, al no prestar el banco el consentimiento al acreedor

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia de interés

ISD. DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

La presentación fuera de plazo de autoliquidación por ser beneficiario de un seguro de vida, por causas ajenas a su voluntad, conlleva la no aplicación del recargo por extemporáneo regulado en el art. 27.2 de la LGT

[\[pág. 5\]](#)

Boletines Oficiales

BOB BOB núm. 42 de 01/03/2023

BIZKAIA. CONCIERTO ECONÓMICO. [NORMA FORAL 3/2023](#), de 15 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 17 de noviembre de 2022, y del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 27 de diciembre de 2022.

Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables

La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón del territorio con arreglo a las siguientes reglas:

— **Primera.** En los supuestos de fabricación de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que desarrolle la actividad.

— **Segunda.** En los supuestos de adquisición intracomunitaria de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente.

Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido, la exacción corresponderá a la administración del territorio donde radique el domicilio fiscal de su representante.

— **Tercera.** En los supuestos de introducción irregular de los productos objeto del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio en el que se encuentren los mismos en el momento en que se constate la introducción irregular.

Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero

La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación competente por razón del territorio con arreglo a las siguientes normas:

— **Primera.** En los supuestos de fabricación de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.

— **Segunda.** En los supuestos de ventas o entregas, así como consumo de gases realizados por contribuyentes autorizados como almacenistas de acuerdo con la normativa reguladora del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que desarrolle su actividad.

— **Tercera.** En los supuestos de adquisición intracomunitaria de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente, **salvo que se trate de contribuyentes autorizados como almacenistas, en cuyo caso se aplicará la regla segunda anterior.** Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido la exacción corresponderá a la administración del territorio donde radique el domicilio fiscal de su representante.

— **Cuarta.** En los supuestos de tenencia irregular de los gases objeto del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio en el que se encuentren los mismos en el momento en que se constate la tenencia irregular.

Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos

La exacción del Impuesto corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales cuando se ubique en su territorio el vertedero o la instalación de incineración o coincineración en la que se entreguen los residuos objeto de este impuesto.

ACUERDO PRIMERO DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONCIERTO ECONÓMICO DE 27 DE DICIEMBRE DE 2022 MODIFICACION DEL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAIS VASCO»

Disposición Adicional Quinta

El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, es un tributo concertado de normativa autónoma, y se exigirá en los mismos términos establecidos en el artículo 24 del presente Concierto Económico, con efectos para todos los ejercicios en que el referido Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas mantenga su vigencia.

GIPUZKOA. MODELO 620. [Orden Foral 86/2023](#), de 17 de febrero, por la que se aprueba el **modelo 620** de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por la transmisión de medios de transporte usados, así como las formas de presentación e ingreso de la cuota resultante.

Hasta la actualidad, para el caso de la transmisión de vehículos usados, dicha autoliquidación ha sido regulada por la Orden Foral 119/1997, de 27 de febrero por la que se modifica el **modelo 620 de declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales por la compraventa de vehículos usados**.

El tiempo transcurrido desde dicha última aprobación y las modificaciones y avances en los procedimientos de gestión tributaria aconsejan una actualización de sus contenidos y regulación.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Consulta de la DGT

AJD. No sujeción a AJD la liberación de un codeudor (extinción de un condominio) sobre un inmueble indivisible que se adjudica a un comunero que asume la deuda pendiente de pago como compensación al saliente, al no prestar el banco el consentimiento al acreedor

Fecha: 11/01/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0027-23 de 11/01/2023](#)



El consultante adquirió un piso junto con otra persona y solicitaron un préstamo hipotecario. Actualmente, tiene la intención de extinguir el condominio que ambos ostentan sobre la vivienda. El consultante se va a adjudicar el pleno dominio de la finca asumiendo la deuda pendiente como pago a la copropietaria; sin que en ningún momento se libere a esta, ya que el acreedor ha comunicado a las partes su intención de no comparecer, ni de liberar a la otra copropietaria.

CONCLUSIONES:

Primera: En el caso planteado se va a **disolver la comunidad que existe sobre un inmueble** y el consultante se va a adjudicar el inmueble y va a compensar con dinero a la otra comunera. En nada afecta que el pago se realice al contado o a plazos, mediante el pago de las cuotas de la otra comunera, **por lo que el exceso de adjudicación no tributará por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas y la operación quedará sujeta a la modalidad de actos jurídicos documentados**, cuyo base imponible se deberá determinar según lo establecido en el artículo 30 del TRLITPAJD por la parte que el consultante adquiere.

Segunda: la Sentencia del Tribunal Supremo 521-20 se refiere a un supuesto de liberación en escritura pública del codeudor de un préstamo hipotecario con ocasión de la disolución del condominio sobre un inmueble. En este supuesto, el Tribunal Supremo ha determinado que se produce una redistribución de la responsabilidad hipotecaria. Por el contrario, en el supuesto objeto de consulta **no se produce una redistribución de la responsabilidad hipotecaria entre los dos codeudores fruto de una disolución de condominio**. A diferencia del supuesto enjuiciado en la sentencia 521-2020, en el que se realizaron varias operaciones –extinción de condominio y posterior liberación del codeudor (de hecho, se formalizaron dos escrituras públicas)–, **en el que ahora se analiza existe una única operación, la disolución del condominio. En este supuesto, la hipoteca permanece inalterada sobre el mismo inmueble y en los mismos términos; no va a haber liberación de codeudor. En consecuencia, al no haber liberalización del otro codeudor, la escritura no estará sujeta a la modalidad de actos jurídicos documentados por dicho concepto.**

La DGT, en su [consulta V0051/23 de 16/01/2023](#) determina que **si queda sujeto a AJD la escritura publica de liberación** de la codeudora del préstamo garantizado mediante hipoteca sobre el inmueble que se adjudica **con el visto bueno de la entidad financiera para la liberación de la otra comunera, por lo que se ha novado la escritura liberando de la deuda a la otra comunera.**



Sentencia del TSJ

ISD. DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. La presentación fuera de plazo de autoliquidación por ser beneficiario de un seguro de vida, por causas ajenas a su voluntad, conlleva la no aplicación del recargo por extemporáneo regulado en el art. 27.2 de la LGT

Fecha: 24/01/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia TSJ de Galicia de 24/01/2022](#)

En la liquidación objeto de recurso se aplica el recargo previsto en el artículo 27.2 LGT, por presentación extemporánea de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones con motivo del fallecimiento de don Tomás el día 25 de mayo de 2015, pues la autoliquidación se presentó el día 20 de marzo de 2017. En la autoliquidación se declaraba una póliza de seguro de vida que tenía suscrita el fallecido, y del que la actora resultó ser beneficiaria.

Notificada la liquidación que aplica el recargo del artículo 27.2 LGT, la obligada tributaria justifica la extemporaneidad en el retraso en las negociaciones que tuvo que iniciar con la compañía aseguradora que expidió la póliza del seguro de vida, alegando que una vez que dio parte del siniestro y reclamó la cantidad fijada en la póliza, la aseguradora se negó a pagar la cantidad de 120.202,42 € reclamada, que es la suma de los importes estipulados como capital asegurado; añadiendo que tuvo que presentar una conciliación judicial ante el Juzgado de primera instancia nº 3 de Ferrol, la cual se celebró sin avenencia el día 10 de enero de 2017 al no comparecer la aseguradora, la cual finalmente abonó el importe de 104.000 €, haciéndolo el día 1 de febrero de 2017.

En base a ello la contribuyente, en la vía administrativa y ahora en esta vía judicial, alega como argumento de impugnación de la liquidación practicada, **que no se le puede imputar la dilación en la presentación de la autoliquidación del impuesto, pues la única causante ha sido la compañía aseguradora**, reticente a abonar la cantidad finalmente abonada en el mes de febrero de 2017.

El TSJ estima que resulta que el retraso en la presentación de la autoliquidación no se puede imputar a la obligada tributaria. Si no ha cumplido la obligación de presentar en plazo la autoliquidación lo ha sido por causas ajenas a su voluntad, primero por el retraso en la elaboración del informe de autopsia, y después porque desconocía la cantidad que le iba a abonar la aseguradora, sin que pudiese acudir al mecanismo previsto en el 89.1 del Reglamento del impuesto (autoliquidación parcial a cuenta), pues este mecanismo está pensado para practicar una autoliquidación parcial de otros los bienes y derechos que el obligado tributario haya adquirido, cuando en este caso lo único que se cuestiona es la presentación en plazo de una autoliquidación por la cantidad percibida por un seguro de vida. **No procede la aplicación de recargo alguno.**